



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**1 de marzo de 2024**

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela (segunda instancia)
<b>Accionante:</b>	Natalia Ocampo Villada
<b>Accionada:</b>	Grupo EMI Falck S.A.S.
<b>Radicado:</b>	050014105001 <b>202410038</b> -01
<b>Asunto:</b>	Sentencia

**Objeto de Decisión**

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por la señora Natalia Ocampo Villada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 6 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

**Antecedentes**

**La solicitud protectora<sup>1</sup>**

Indicó la accionante que, desde el 1° de marzo de 2023 se vinculó a laborar con la empresa accionada, para desempeñar actividades de ejecutiva comercial, bajo contrato a término indefinido; señaló que desde el 3 de julio de 2023, presentó dolor en mama izquierda y axila izquierda, por lo que consultó el servicio de medicina general de EMI FALCK, señaló que padecía de "OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA MAMA"; que para el 17 de julio de 2023, se realizó ultrasonografía diagnóstica de mama, con transductor de 7mhz o más, obteniendo como conclusión: "MAMAS NÓDULO SÓLIDO BILATERAL BIRADS3 SE SUGIERE CONTROL. QUISTE SIMPLE MAMARIO DERECHO".

Para el 1° de agosto de 2023, el médico radiólogo concluyó: "MAMOGRAFÍA SIN SIGNOS SUGESTIVOS DE MALIGNIDAD, BI-RADS

---

<sup>1</sup> Anexo 01, Carpeta Primera Instancia

CATEGORIA3: HALLAZGOS PROBABLEMENTE BENIGNOS, ZONA DUSOA (CONTROL EN CORTO PLAZO DE 4 A 6 MESES)"; y para el 8 de agosto del 2023 fue diagnosticó presuntivo de "MASA NO ESPECIFICADA EN LA MAMA", y se indicó continuar estudios para determinar características de lesión de la mama para definir manejo definitivo.

el 24 de agosto de 2023, se ordenó el servicio de MASTOLOGÍA, ECOGRAFÍA DE MAMA CON TRANSDUCTOR; y en la misma fecha arrojó la conclusión: "LESION DESCRITA EN EL CUADRANTE INFERIOR INTERNO DE LA MAMA IZQUIERDA QUE SUGIERE EN PRIMERA INSTANCIA ABSCESO NO LICUEFACTO, SE SUGIERE CONTROL ECOGRÁFICO POSTRATAMIENTO. CATEGORÍA BIRADS 3";

Para el 15 de agosto de 2023 fue incapacitada por el diagnostico de "DEBILIDAD DECAIMIENTO"; para el 29 de agosto de 2023, consultó y fue diagnosticada con "MASA NO ESPECIFICADA EN LA MAMA", y se le emitió incapacidad de dos días; que el 31 de agosto de 2023, fue diagnosticada con presuntivos de "MASA NO ESPECIFICADA EN LA MAMA Y OTROS DOLORES EN EL PECHO", emitiendo nueva incapacidad del 31 de agosto al 1° de septiembre; para el 4 de septiembre de 2023, se le realizó nueva ECOGRAFÍA. con hallazgo: "AXILAS DEL LADO IZQUIERDO LA AXILA PRESENTA GANGLIO DE 22X13 MM EN RANGO DE ADENOMEGALÍAS"; y para el 6 de septiembre de 2023 el especialista en MASTOLOGÍA le practicó "DRENAJE ECOGUIADO" y se le extrajo 33 CC de material purulento, y se le indicó consultar en 72 horas para evaluar estudio microbiológico y definir necesidad de antibioticoterapia.

Para el 13 de septiembre de 2023 le fue ordenada "CIRUGÍA PRIORITARIA CUADRANTECTOMÍA DE MAMA IZQUIERDA + COLGAJO Y DRENAJE DE ABSCESO"; que el 27 de septiembre de 2023 es diagnosticada con "CUADRANTECTOMÍA SIN VACIAMIENTO GANGLIONAR; COLGAJO DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS", y se emitió incapacidad entre el 27 de septiembre y el 3 de octubre de 2023; que para el 23 de noviembre de 2023, se realizó nueva mamografía con hallazgos de crecimiento de la masa, categorizado como BI-RADS 3; que su situación de salud fue reportada oportunamente a la señora LAURA SÁNCHEZ, líder del equipo al que pertenecía en el GRUPO EMI FALCK S.A.S.; que la EPS SURA en sus sistemas la tenían bloqueada para que se emitieran incapacidades superiores a dos días; que el 4 de diciembre de 2023, le fue notificada la terminación del contrato de trabajo a partir de esa fecha sin justa causa; que pese a que se le terminó su contrato de trabajo, GRUPO EMI FALCK S.A.S. le ofreció continuar pagando su seguridad social por seis meses (afiliación a la EPS); que su situación

de salud no le permite desempeñar laboralmente; que con su ingreso salarial cubría los gastos del hogar, la manutención de su hijo menor y su madre adulta mayor; razón por la cual consideró la accionante la vulneración a sus derechos fundamentales de la salud, el mínimo vital, la dignidad humana, la igualdad y la estabilidad laboral reforzada; solicitando consecuentemente que se ordene el reintegro inmediato a sus labores, la afiliación a la seguridad social, y el pago de los salarios dejados de percibir.

### **Posición de la parte accionada**

Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a que se le envió el día 26 de enero del corriente el correo electrónico.

### **Fallo primera instancia<sup>2</sup>.**

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso denegar el amparo deprecado, en razón a la improcedencia de la acción constitucional por la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a este mecanismo constitucional.

### **Impugnación<sup>3</sup>.**

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la accionante presentó escrito de impugnación.

Informando que, difiere del fallo tomado por el Juez de primera instancia en razón a que, el A Quo para adoptar la decisión, no tuvo en cuenta su situación actual de salud, la misma que es producto de un proceso de evolución que bien se detalla el escrito de amparo, y se limitó a indicar que para la fecha de terminación del contrato de trabajo no estaba padeciendo de alguna condición médica que le impidiera realizar sus labores en condiciones normales; adicionó también que el Juez de instancia desconoció que, en razón de su enfermedad, se afectó su productividad, situación que si bien no se argumentó como causa para darme por terminado mi contrato de trabajo, pues lo

---

<sup>2</sup> Anexo 09, Carpeta Primera Instancia

<sup>3</sup> Anexo 11, Carpeta Primera Instancia

fue sin justa causa, es evidente que el trasfondo de la terminación del contrato de trabajo, es el padecimiento que afecta la salud, la cual no ha superado, pues aún está en proceso y tratamiento médico; solicitando consecuentemente se revoque y en su lugar se conceda la protección a los derechos invocados y se le reintegre al trabajo.

### **Consideraciones**

Tratándose de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dejado sentado que "la debida integración del contradictorio por parte de los jueces de tutela, se constituye en una forma de materializar el derecho fundamental al debido proceso, y es una manifestación de los principios de informalidad y oficiosidad, en tanto "...que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado<sup>[17]</sup>, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela...)"<sup>4</sup>.

Conforme lo anterior, puntualiza que el juez como director del proceso, entre otros deberes, tiene el de integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación del derecho fundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 de la constitución, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico.

Por lo esgrimido, cuando la accionante integra a la causa pasiva a la entidad en contra quien se cree está vulnerando sus derechos fundamentales y esta pudiera resultar afectada con la decisión que se adopte, o a quienes deba impartirse órdenes

---

<sup>4</sup> A- 165 de 2008, Corte Constitucional.

específicas, es deber del juez constitucional disponer su vinculación, acudiendo a los elementos de juicio que obran en el expediente, permitiéndoles intervenir en el litigio a fin de ser escuchados, y garantizarles su derecho a la defensa

De otro lado, dispone el artículo 133 del CGP aplicable al caso por remisión del artículo 41 del Decreto 2591 de 1991: "Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Dispone el citado artículo 133-8 del CGP: cuando la autoridad judicial omite el deber jurídico de vincular debidamente el contradictorio, el trámite dado a la solicitud de tutela se encuentra viciado de nulidad, precisamente derivada del hecho de no haberse practicado la vinculación al proceso de todos los sujetos cuya participación es imprescindible para tramitar válidamente el juicio.

Para ello es necesario también el indicar que, en la presente acción constitucional esta buscando la protección al derecho fundamental del mínimo vital, la salud, la seguridad social, presuntamente vulnerados por el Grupo EMI Falck S.A.S. y es que no solo es en esta acción de tutela donde se busca proteger los derechos de la parte accionante sino también se busca proteger las garantías constitucionales de las que debe gozar todo proceso y actuación judicial y es la de ser integrado correctamente, ser escuchado y presentar si es del caso y a consideración, la correspondiente oposición frente a lo que se pretende, garantías mínimas para proteger el derecho fundamental al debido proceso del que gozan todas las partes.

Al respecto se debe indicar que de la correcta integración de las partes es deber del Juez como director del proceso que la misma se haga efectiva, pues si bien se tiene que la parte accionante aportó y dirigió la acción de tutela y el contradictorio en contra del ya referido Grupo EMI Falck S.A.S., se tiene que el auto admisorio<sup>5</sup> y con el cual se inició la presente acción de tutela fue dirigido en contra de EPS

---

<sup>5</sup> Anexo 04, Carpeta Primera Instancia

Suramericana S.A., dejando de lado al Grupo EMI Falck S.A.S., siendo este el primer llamado y vinculado inclusive por el mismo accionante a responder; debiéndose entonces integrar de manera correcta a la mencionada entidad, efectuando la notificación sea de manera física o digital de la cual se logre desprender el correcto acuse de recibido por parte de la accionada.

Ello es así, en tanto se envió notificación al Grupo EMI, no estaría en obligación de responder si la tutela no fue admitida en su contra, y no podría proferir este despacho, decisión que pudiera afectar sus intereses, por su indebida integración.

Por lo expuesto, en razón al hecho de no haberse practicado la correcta integración al proceso de los sujetos cuya participación es necesaria para tramitar válidamente el juicio, se advierte entonces una causal de nulidad, por falta de integración en la causa por pasiva de todos los que pudieran verse afectados con la decisión.

Lo anterior, en atención a que según lo relatado se hace necesaria la intervención del Grupo EMI Falck S.A.S. para que informe y ejerza correctamente su derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

**Resuelve**

**PRIMERO:** Se declara la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir del auto admisorio, y en razón de ello, se ordena la integración del Grupo EMI Falck S.A.S. para que brinde respuesta a esta acción constitucional, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2b3f2579b3facfeefdb91db781973f78c7db1905a18ff179c6a7bf09e372d**

Documento generado en 01/03/2024 04:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**